Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.

ALIMENTOS
2021-00219-00
DE: ANGIE PAOLA CASTRO BENITEZ. C.C. N°1.102.875.055
CONTRA: YEIS DAVID PEREZ OROZCO. C.C. N°1.143.122.289.

Nueve de julio de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a decidir respecto el proceso de la referencia.

La señora ANGIE PAOLA CASTRO BENITEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda de fijación de la cuota alimentaria, en busca de que se le condene al señor YEIS DAVID PEREZ OROZCO a suministrar alimentos a sus menores hijas Y.P.P.C. y Y.J.P.C.; sin embargo del hecho tercero narrado en la demanda y los documentos anexos se puede observar que en audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de octubre de 2019 ante Defensor de Familia del ICBF regional Sucre-centro zonal Sincelejo, se pactaron entre otros aspectos los alimentos a favor de las menores antes mencionadas y a cargo del aquí demandado.

Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor de las menores involucrada en este asunto, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de los alimentarios han variado, el tramite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso, como lo es el requisito previo de audiencia de conciliación extrajudicial y aportar el poder conforme el proceso a tramitar, toda vez que en este caso se otorgó para un proceso de alimentos.

Además de lo anterior, en la presente demanda no se solicitaron medida cautelares, sin embargo no se acreditó el envío de la demandada al demandado simultáneamente a la presentación de esta[1].

Atendiendo a lo anterior, la presente demanda se inadmitirá concediendo el termino estipulado por la ley para que la demandante aclare sus pretensiones, y requisitos indispensables para el respectivo trámite.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

---

[1] *Art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020: …En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…*

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ